



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



JUICIO SUMARIO: 1427/2019

ACTOR:



DEMANDADO: COMITÉ DIRECTIVO,
PRESIDENTA Y
COMITÉ DE
PENSIONES DEL
INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO Y
MUNICIPIOS

Toluca, Estado de México; a dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 1427/2019, promovido por [REDACTED] en contra del **COMITÉ DIRECTIVO, PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, y considerando las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; así como lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se suspenden plazos, términos procesales y audiencias durante el periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, lo que justifica el trabajo a distancia como elemento central para mantener la continuidad de las labores de esta Sala Regional y el respeto al derecho humano en la impartición de justicia, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el quince de enero de dos mil veintiuno, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

RESULTANDO

1. PRESENTACION DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el actor demandó de la autoridad señalada en el proemio de esta sentencia, la invalidez del siguiente acto:

"LA ILEGAL ORDEN DE CARÁCTER VERBAL Y/O ESCRITA, MEDIANTE LA CUAL EL COMITÉ DE PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y/O PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y/O COMITÉ DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ORDENÓ SE RETUVIERA EL PAGO DE LA PENSIÓN A LA CUAL TENGO DERECHO A PARTIR DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, CON CLAVE DE ISSEMYM [REDACTED], A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

ASI MISMO SE RECLAMA LA INMINENTE ORDEN DE CARARTER VERBAL Y/O ESCRITA QUE LAS AUTORIDADES NDEMANDADAS EMITA, PARA QUE SE NIEGUE A LA PROMOVENTE, EL SERVICIO ,MEDICO, ASI COMO EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, QUE A LA FECHA HE VENIDO RECIBIENDO POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."

2. ADMISIÓN

Por acuerdo de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de enero del dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, admitiendo las pruebas ofrecidas y teniendo por recibido el expediente formado con motivo del acto impugnado.

4. AUDIENCIA DE LEY

El **veintisiete de febrero del dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar solo la comparecencia de la parte actora, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas, posteriormente se procedió a la etapa de alegatos, en la que sólo la parte actora formula conclusiones, ordenado turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



México, 3, 4, 5, 35, 36 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal así el sustantivo 40 de su Reglamento Interior.

El Licenciado Joel Alejandro Gutiérrez Toledano, se encuentra autorizado para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, en términos del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, publicado en Gaceta de Gobierno del treinta y uno de enero del año en curso, con efectos a partir del cuatro de febrero del año dos mil veinte.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, por lo que resulta preferente su estudio, siendo que las autoridades demandadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 267 fracción XI en relación 230 fracción II del ordenamiento legal invocado, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Las autoridades demandadas, refieren que de acuerdo al Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no existe el Comité Directivo del Instituto demandado, por lo tanto, no puede tener el carácter de autoridad demandada.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a consideración de esta Sala Regional, se actualiza en el presente asunto, habida cuenta que si bien el actor señala como autoridad demandada al Comité Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esta unidad administrativa de acuerdo Manual General de Organización antes citado, no existe dentro de la estructura del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Comité Directivo, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II en relación al 230 fracción II inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México.

III. FIJACION DE LA LITIS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código Procedimental de la Materia, se procede a fijar **la litis** en el presente juicio administrativo, la cual se circunscribe a reconocer la validez o invalidez la invalidez de la suspensión de pago de la pensión por gracia por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que le fue otorgada desde el año de mil novecientos ochenta y tres; así como la prestación del servicio médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

En términos del numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a realizar un resumen de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora:

1. Que la retención y/o suspensión del pago de la pensión viola por inaplicación lo dispuesto en el artículo 1.8 fracción VII en relación con el numeral 1.11 fracciones I, II y III del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que se traduce en una injusticia manifiesta derivada del desvío de poder al quitarle una pensión a la que tengo derecho desde mil novecientos ochenta y tres.
2. Que el acto que se impugna es una privación a hacia los derechos de las personas mayores, que son garantizados por las leyes locales y federales, así como los tratados internacionales.

En refutación las autoridades demandadas, refiere en su contestación de demanda lo siguiente:

- ❖ Que el acto impugnado (pensión por gracia) no se encuentra regulada por la ley vigente ni por las leyes abrogadas que han regido el actuar de este Instituto, por lo que, no existe fundamento legal alguno para seguir otorgando la pensión que se reclama.
- ❖ Que la "pensión por gracia" otorgada a la actora es ilegal, en virtud de que en la ley vigente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ni por las leyes abrogadas de 1969 y 1994, de ahí que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que prevé el principio de legalidad por el cual la autoridad administrativa esta compelida a vigilar y cumplir para regir su actuar, por lo cual dentro de su actuar se pudo percatar que la actora venia cobrando una "pensión por gracia", la cual era ilegal, motivo por el que se suspendió el pago desde la segunda quincena de noviembre del dos mil diecinueve.
- ❖ Que la naturaleza de la pensión es otorgar a los trabajadores un sueldo posterior al retiro del trabajo, en el entendido de que se ha generado para ello un ahorro a lo largo de su vida productiva, para que tengan una vida digna en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracción IV y 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin que la actora haya acreditado haber cotizado al Instituto que le generara algún derecho en relación las prestaciones que el Instituto brinda como lo establece el artículo 23 de la ley invocada,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



de ahí que el Instituto no pueda seguir dando una pensión ilegal.

- ❖ Que de acuerdo a las documentales que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado se aprecia que la cancelación de la "pensión por gracia" es un acto ajustado a la legalidad constitucional pues se antepuso el orden público y el interés social a un interés personal.

V. ESTUDIO DE FONDO

Analizados los conceptos de disenso expresados por la parte actora, la refutación formulada por la autoridad demandada; así como valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que los argumentos vertidos por la actora, resultan fundados y suficientes para declarar del acto impugnada, esto es le asiste la razón jurídica a la impetrante** por las razones de hecho y derecho que a continuación se describen.

Primeramente, resulta conveniente aclarar que las autoridades demandadas aceptaron la existencia del acto impugnado al manifestar en la contestación de demanda:

"POR CUANTO HACE AL ACTO IMPUGNADO, existe, toda vez que la pensión denominada por gracia, no se encuentra regulada por la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios del 01 de julio de 2002 y mucho menos con respecto a las abrogadas Leyes que han regido a este Instituto¹.

...en pleno uso de sus facultades el Instituto de Seguridad Social del estado de México y Municipios, determinó cancelar de manera unilateral la pensión por gracia que ilegalmente venía cobrando la actora, misma que causaba perjuicio al Instituto y al fondo de pensiones del mismo²". (sic)

Luego, las demandadas ofrecieron como medios de prueba, lo siguiente:

1. Oficio de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por el cual se solicitó se le otorgara una pensión por gracia con un monto de [REDACTED] diarios a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres.
2. Oficios de fechas siete y trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, signados por el entonces Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por los cuales se instruye al Director de

¹ Visible a foja 4 de la contestación de demanda

² Visible a foja 9 de la contestación de demanda

Prestaciones Socioeconómicas y Jefe de Departamento de Jubilaciones y Pensiones respectivamente, se pague a la actora una pensión por gracia.

3. Recibo a nombre de la actora que acredita el pago de la pensión por gracia, por lo tanto el reconocimiento por parte del Instituto demandado desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres³.

Bajo esas consideraciones, esta Sala juzgadora arriba a la conclusión de la existencia de la pensión por gracia que en si momento le fue otorgada a la parte actora a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Luego, si las autoridades demandadas refieren que las "pensiones por gracia" no se encuentran reguladas por la Ley vigente o las abrogadas que han regido al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, constituyendo por ende un pago que deriva de un acto ilegal.

Bajo esa perspectiva, si las autoridades demandadas se encontraban constreñidas a cumplir como acertadamente lo refieren la parte actora las formalidades establecidas en lo artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el marco jurídico constitucional y legal antes enunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, estableció cuales eran los requisitos que debían cumplirse en la garantía de audiencia, del rubro y contenido siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

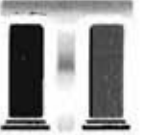
De la tesis jurisprudencial se obtiene que la Suprema Corte de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

³ Visible a foja 4 del expediente formado con motivo del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas no demostraron la existencia del procedimiento que cumpliera con las formalidades indicadas en la Carta Magna; es decir, que debió notificar el inicio del procedimiento, otorgar un desahogo de garantía de audiencia para el ofrecimiento de pruebas y alegatos y en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere y emitir una determinación ajustada a derecho, lo cual evidentemente no sucedió.

En consecuencia, lo procedente es **DECLARAR LA INVALIDEZ** del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI. CONDENA

Atento a la declaratoria de invalidez y de conformidad a lo establecido por el artículo 276 del Código en consulta, a efecto de salvaguardar el derecho afectado del accionante, se **CONDENA** al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a:

- a) Restituir el pago de su pensión que fue suspendida desde la segunda quincena de noviembre del dos mil diecinueve.
- b) Para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio administrativo anotado al rubro.

Debiendo informar en un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a que se inició el procedimiento mencionado a esta Sala, el debido cumplimiento a la condena impuesta, con el Apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se aplicará una de las sanciones contempladas en el artículo 280 del Código Adjetivo en la Materia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** en relación al Comité Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por las consideraciones esgrimidas en el segundo considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA INVALIDEZ** de la omisión de pago de la pensión por gracia por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que le fue otorgada desde el año de mil novecientos ochenta y tres; así como la prestación del servicio médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos de las consideraciones esgrimidas en el presente fallo

TERCERO. Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a la **CONDENA** impuesta en la forma y términos precisados en el Considerando VI de este fallo

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas. La notificación de la presente sentencia surtirá efectos en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez que la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional determine la reanudación de plazos y términos procesales.

Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, designado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, entrando en funciones el cuatro de febrero del año que transcurre, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ENCARGADO DEL DESPACHO


**LIC. JOEL ALEJANDRO
GUTIERREZ TOLEDANO**

SECRETARIA


**LIC. CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **dieciocho de diciembre del dos mil veinte**, dentro del expediente del juicio administrativo número **1427/2019**.

OGM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.